

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 02 de mayo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 166**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00239-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUZ MARINA LOZADA</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de mayo de dos mil veinte (2020).

Se avoca el conocimiento de la presente demanda, remitida por competencia en razón de la cuantía por el Tribunal administrativo del Valle del Cauca, según providencia del 20 de enero de 2020 y en consecuencia procede este despacho judicial a estudiar su admisión.

La señora Luz Marina Lozada, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **03 de julio de 2018**, originado en la petición presentada el **03 de abril de 2018**, en cuanto le negó el ajuste a la cesantía definitiva incluyendo la prima de servicios como factor salarial para su liquidación; y adicionalmente no reconoció sanción por mora, la que resulta procedente a juicio de la parte actora, cuando las cesantías son incorrectamente liquidadas como en su caso

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Avocar el conocimiento de la presente Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral.
- 2.- Admitir la demanda.
- 3.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien

haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

4.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>1</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 17-18).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.34

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

<sup>1</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 20 folios, más 1 CD, y 3 traslados aportados en copias Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 02 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No. 164**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00248-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>FABIOLA BENITEZ DE SANCHEZ</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020).

La Señora FABIOLA BENITEZ DE SANCHEZ, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del departamento del Valle del Cauca , solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **24 DE AGOSTO DE 2016**, originado en la petición presentada el **24 DE MAYO DE 2016**, en cuanto le negó la reliquidación de la mesada pensional incluyendo un aumento de la cuantía, con base al 82% de su ingreso Base de liquidación.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la

demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>2</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.783.070 expedida en Cali – Valle del Cauca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 63.722 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 5).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 34

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca 03/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

<sup>2</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 219

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00319-00
DEMANDANTE	AMPARO SIERRA DE RENDON
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora AMPARO SIERRA DE RENDON, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACION-MINISTERIO DE DUCACIONAL NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **23 de JULIO de 2018**, originado en la petición presentada el **23 de ABRIL de 2018**, en cuanto niega el incremento anual de la mesada pensional acorde al reajuste al salario mínimo mensual legal y no con base al índice de precios al consumidor (I.P.C), adicionalmente se niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se está aplicando.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que, a diferencia de lo expuesto por la parte actora, acerca de la configuración de acto ficto, a folios 34 a 35, obra **Oficio No. 20180870917381 del 25 de Junio de 2018**, por medio del cual la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA, actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, emitió respuesta negativa y de fondo a lo que se demanda, así:

*“En atención a su solicitud nos permitimos informar, que no es posible acceder favorablemente a la petición de la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales de su pensión recibida, por las razones que se exponen a continuación (...).” Conforme a esto, al revisar la ley 100 de 1993, se puede comprobar que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso de cada mesada pensional, por concepto de aportes a salud, tal como lo establece el artículo 204 de la precitada norma”*

Por lo tanto, para este Despacho ante la existencia de una respuesta de fondo a las pretensiones de la actora, no hay lugar a demandar acto administrativo ficto o presunto surgido de un silencio negativo que no se consolidó; así como tampoco resulta admisible

enervar pretensiones de nulidad, ni siquiera de manera subsidiaria como se solicita a folio 2 vto, respecto del oficio 1.210-30-66.10-411474 con fecha del 17 de Mayo de 2018, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, remitió a la entidad demandada la petición de la señora AMPARO SIERRA DE RENDON (fls. 33). Situación que impone la necesidad de corregir la demanda y el poder conferido (fl. 24), en lo pertinente al acto objeto del presente medio de control, conforme los previsivos del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, deberá hacer las modificaciones a que haya lugar a las pretensiones y fundamentos que incorpora en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece el poder y la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias prevista en la misma norma.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor AMPARO SIERRA DE RENDON.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

#### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.34</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2020</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de Marzo de dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 220

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00331-00
DEMANDANTE	HUMBERTO MORENO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor HUMBERTO MORENO, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra NACION-MINISTERIO DE DUCACIONAL NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **08 de JUNIO de 2018**, originado en la petición presentada el **08 de MARZO de 2018**, en cuanto niega el incremento anual de la mesada pensional acorde al reajuste al salario mínimo mensual legal y no con base al índice de precios al consumidor (I.P.C), adicionalmente se niega la aplicación de la ley 91 de 1989 que contempla un descuento correspondiente al 5% de la mesada pensional como aporte al sistema de salud, diferente al 12% que actualmente se está aplicando.

Sin embargo, una vez revisada la demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que, a diferencia de lo expuesto por la parte actora, acerca de la configuración de acto ficto, a folios 35 a 37, obra **Oficio No. 20180870651881 del 04 de Mayo de 2018**, por medio del cual la Fiduciaria La Previsora – FIDUPREVISORA, actuando como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, emitió respuesta negativa y de fondo a lo que se demanda, así:

*“En atención a su solicitud nos permitimos informar, que no es posible acceder favorablemente a la petición de la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales de su pensión recibida, por las razones que se exponen a continuación (...). “Conforme a esto, al revisar la ley 100 de 1993, se puede comprobar que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso de cada mesada pensional, por concepto de aportes a salud, tal como lo establece el artículo 204 de la precitada norma”*

Por lo tanto, para este Despacho ante la existencia de una respuesta de fondo a las pretensiones de la actora, no hay lugar a demandar acto administrativo ficto o presunto surgido de un silencio negativo que no se consolidó; así como tampoco resulta admisible

enervar pretensiones de nulidad, ni siquiera de manera subsidiaria como se solicita a folio 2 vto, respecto del oficio 1.210-30-66.10-365454 con fecha del 05 de Abril de 2018, por medio del cual la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, remitió a la entidad demandada la petición del señor HUMBERTO MORENO (fls. 34). Situación que impone la necesidad de corregir la demanda y el poder conferido (fl. 24), en lo pertinente al acto objeto del presente medio de control, conforme los previsivos del artículo 162 del CPACA.

Así mismo, deberá hacer las modificaciones a que haya lugar a las pretensiones y fundamentos que incorpora en el escrito introductorio.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece el poder y la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, so pena de las consecuencias prevista en la misma norma.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por el señor HUMBERTO MORENO.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

#### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.34</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2020</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil dos mil veinte (2020).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 221

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00413-00
DEMANDANTE	ANIBIA ARANGO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO	MEDIMAS ESS (EPS-S) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por la señora ANIBIA ARANGO GONZALEZ, en condición de presunta cónyuge del señor CARLOS HUMBERTO CRUZ (Q.E.P.D) a quien se les suma los hijos del fallecido, NATHALIA CRUZ QUINTERO y STEFANIA CRUZ QUINTERO , esta última actuando igualmente en calidad de representante legal de su hijo menos de edad JUAN DIEGO SANCHEZ CRUZ (Nieto del fallecido); grupo familiar que a través de apoderado judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra de MEDIMAS ESS (EPS-S) HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA, CLINICA MARIA ANGEL DUMIAN DE TULUA –VALLE DEL CAUCA , DUMIAN MEDICAL S.A.S, Y EL MUNICIPIO DE SEVILLA –SECRETARIA DE SALUD solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor CARLOS HUMBERTO CRUZ GALVIS, ocurrida el 04 de septiembre de 2017, como consecuencia de lo que consideran una falla en el servicio, estructurada en la presunta actuación descuidada de las entidades accionadas, a las que se acusa de haber omitido suministrarle la atención médica y asistencial que aquel requería.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra necesario que la parte actora la corrija, en cuanto a que:

- Si bien a folio 18-19 se evidencia Acta De Matrimonio, se requiere acompañar a los anexos de la demanda REGISTRO CIVIL DE MATRMINIO como documento pertinente.
- Se hace necesario acompañar registros civiles en copia autentica u original expedido por la notaria, con el fin de obtener una correcta acreditación del parentesco.

- Así mismo se evidencia que con el escrito de demanda no se acompaña registro civil del menor JUAN DIEGO SANCHEZ CRUZ por lo tanto es pertinente solicitar a la parte demanda su incorporación al Expediente
- La cuantía fijada(fl8-9) en doscientos cuarenta y nueve millones de pesos (\$249.000.000), carece de soportes que permitan tenerla estimada de forma razonada, conforme a lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A, por lo tanto, se deberá tasar de conformidad a la pretensión material más cuantiosa. Regla de determinación legal, establecida a fin de que la cuantía estipulada por la demandante “*no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada*”.

Por lo expuesto, una vez enunciados los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

#### RESUELVE

- 1.- Inadmitir la demanda presentada por la señora ANIBIA ARANGO GONZALEZ y OTROS.
- 2.- De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando copia de lo corregido para los traslados, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

#### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 34

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 03/03/2020

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Cartago (Valle del Cauca). Marzo 2 de 2019. Se le hace saber al señor Juez, que no hubo pronunciamiento en esta actuación por parte de la accionada, respecto al requerimiento realizado mediante providencia del 24 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), marzo dos (2) de dos mil veinte (2020).

Interlocutorio No. 165

Exp. Rad. : 76-147-33-31-001-2020-00014-00  
Acción: Tutela - desacato  
Accionante: José Orlando Escobar Pinzón  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior y dado que la parte accionada, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- no se pronunció respecto al presente incidente de desacato, no obstante habersele requerido para este fin mediante providencia del 24 de febrero de 2020 (fl. 9 del expediente), de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

- 1.- ORDENAR** la apertura del incidente de desacato en contra JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- o quien haga sus veces.
- 2.- DAR TRASLADO** al doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de la Administradora Colombiano de Pensiones- COLPENSIONES - , o quien haga sus veces, por tres (3) días, para que dentro de dicho término se pronuncie sobre el cumplimiento a la sentencia de tutela de primera instancia (la fue concedida su impugnación en el efecto devolutivo para ante nuestro superior) de fecha 10 de febrero de 2020 (fl. 2 y siguientes del expediente). El presente término empezará a correr al día siguiente de la notificación.

Igualmente se hace saber al funcionario mencionado, que dentro de dicho término de traslado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder (artículo 129 inciso 2º del Código General del Proceso – C.G. del P.).

- 3.- NOTIFICAR**, por el medio más expedito y eficaz posible a doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de la Administradora Colombiano de Pensiones- COLPENSIONES - o quien haga sus veces,

Una vez surtida la presente etapa procesal, en caso que no se soliciten pruebas, el Despacho procederá a tomar la decisión que corresponda, dado el carácter constitucional de la presente actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ  
JUEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 2 de marzo de 2020. Le informo al señor Juez que en el presente proceso, la providencia de fecha 24 de febrero quedó debidamente notificada y ejecutoriada. No obstante lo anterior, la accionante allega escrito contravirtiendo lo expuesto por la accionada, en su respuesta a esta actuación. Igualmente como prueba solicita el testimonios de personas que aduce son defensores públicos, con el fin de soportar sus argumentaciones en contra de los referido en la mencionada respuesta por la accionada. Sírvase proveer.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA.

-----  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **163**

Cartago - Valle del Cauca, marzo dos (2) de dos mil veinte (2020).

RADICACION	76-147-33-33-001-2020-00034-00
DEMANDANTE	LUZ DARY QUINTERO TORRES
DEMANDADO	DEFENSORIA DEL PUEBLOS
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que no resulta procedente decretar las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, en esta diligencias, primero, por cuanto la oportunidad para hacerlo respecto de la parte actora, fue en el escrito de demanda, de conformidad con el artículo 10 numeral 6 de la Ley 393 de 1997, es más sobre las mismas ya se pronunció el despacho en providencia que antecede de fecha 24 de febrero de 2020, habiéndose, de esta manera, terminado el periodo probatorio. Y segundo lugar, en aplicación de los principios de economía, celeridad, eficacia (art. 2º de la Ley 393 de 1997) y trámite preferente (art. 11 ibídem) de estas demandas, su trámite y decisión debe ser efectuado en el término dispuesta para la misma, no pudiendo decretarse y practicarse pruebas solicitadas en forma extemporánea. Respecto a las argumentaciones presentadas en el mismo escrito, donde se pronuncia en contra de las manifestaciones de la parte demandada, el despacho se pronunciará sobre aquellas en la decisión de fondo.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1º Negar la solicitud de prueba testimonial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto.

2º Hacer saber que respecto a las argumentaciones presentadas por la parte demandante, en contra de las manifestaciones de la parte demandada, el despacho se pronunciará respecto aquellas en la respectiva providencia que resuelve de fondo las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**